



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00362-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Instituto para la Economía Social - IPES</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Abel Briceño León</b>

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
SENTENCIA No. 10**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial, el Instituto para la Economía Social - IPES presentó demanda, en aras de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 15-2014 por parte del señor Abel Briceño León y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 19 A-09 correspondiente al módulo 15 del Punto Comercial de la Calle 13.

Así mismo, se condene al demandado a efectuar el pago de los cánones adeudados desde el 5 de mayo has el 4 de septiembre de 2015 y el reconocimiento de los intereses moratorios que se hubieren causado (f. 52 c. principal).

**2.2. Hechos de la demanda.**

La parte actora indicó que, el Instituto para la Economía Social – IPES suscribió contrato de arrendamiento No. 15-2014 con el señor Abel Briceño León respecto al módulo No. 15 ubicado en el Punto Comercial Calle 13. ubicado en la Calle 13 No. 19A-09 de la ciudad de Bogotá.

De la lectura del clausulado contractual se observa que, el término de duración inicialmente pactado, fue de un año, a partir del acta de entrega y recibo del módulo por parte del arrendatario, que fue suscrita el 5 de enero de 2015, en consecuencia, el plazo del contrato venció el 5 de enero de 2016.

Las partes acordaron como valor del contrato la suma de \$122.400, pagaderos en sumas mensuales de \$10.200 dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de cada mes, en la Tesorería del IPES.

Aseguró que, el señor Abel Briceño León adeuda al Instituto para la Economía Social – IPES por concepto de cánones de arrendamiento y/o cuota de sostenimiento, según informe de tesorería, desde el 5 de mayo hasta el 4 de septiembre de 2015, para un total de 4 meses, que a razón de \$10.200 cada uno, da un total de \$40.800.

Aseguró que, el plazo del contrato venció el 5 de enero de 2016 (f. 15 a 21 c. principal).

### 2.3. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 1° de diciembre de 2016 (f. 60 c. principal), seguidamente, mediante auto de 9 de febrero de 2017 se inadmitió la demanda y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 1° de junio de 2017, se admitió la demanda (f. 80 y 81 c. principal).

La parte demandada Abel Briceño León, pese haberse notificado personalmente de la demanda el 31 de agosto de 2017, no dio contestación a la misma, razón por la que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:  
(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”*  
(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se concluye que en el caso bajo estudio es procedente proferir un pronunciamiento de fondo, accediendo a las pretensiones de la demanda incoada por el Instituto para la Economía Social – IPES, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble en cuestión.

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho advierte que, los extremos de la Litis se encuentran legitimados en el presente medio de control, es así que por activa, compareció el Instituto para la Economía Social –IPES en calidad de arrendador y por pasiva, se convocó al señor Abel Briceño León, en calidad de arrendatario en los términos consignados en el Contrato de Arrendamiento No. 15-2014 visible a folio 15 a 20 c. principal.

Aunado a ello, los presupuestos de orden procesal se reúnen a cabalidad haciéndose necesario emitir fallo de fondo, en tanto la parte pasiva en el término concedido para ejercer su defensa, no ejerció oposición alguna a los fundamentos de la presente demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo preceptuado por el Artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso.

De otra parte, no se observa la existencia de circunstancia alguna que configure alguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado.

#### 3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente evento, es viable declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 15-2014 celebrado entre el Instituto para la Economía Social – IPES y el señor Abel Briceño León, por haber incurrido en mora en el pago de los

no

cánones de arrendamiento desde el 5 de mayo hasta el 4 de septiembre de 2015 y, declarar la terminación del contrato por haberse expirado el plazo contractual sin que se hubiere efectuado la restitución del inmueble arrendado.

Así mismo, determinar si con ocasión a la mora por parte del señor Abel Briceño León en el pago de los cánones de arrendamiento y en la entrega del inmueble arrendado, resulta procedente condenarlo a la restitución del inmueble y al pago de los cánones adeudados.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

### 3.2 Del contrato estatal de arrendamiento

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que, son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere dicho estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo define dicha Ley. Es decir que, si bien dicha normatividad no enlistó, definió ni realizó desarrollo alguno sobre el objeto, elementos, características y obligaciones que se desprenden del contrato de arrendamiento, ello no obsta para que no sea un contrato estatal, pues basta con que esté contemplado en el derecho privado y que sea celebrado por una entidad pública, para que sea considerado como tal.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos estatales se rigen por las disposiciones comerciales y civiles, salvo en las materias particularmente reguladas por dicho Estatuto General de la Contratación de la Administración pública. A su vez, el artículo 40 *ibidem* previó que las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esa Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en sentencia de 29 de octubre de 2014<sup>1</sup>, precisó los casos en los que no se aplican las disposiciones del derecho privado a los contratos estatales, así:

*"Las disposiciones del derecho comercial sólo tienen lugar a ser aplicadas como ley del contrato estatal, en la medida en que las reglas respectivas no se encuentren en contraposición al régimen de la contratación estatal. Por ejemplo, constituyen casos típicos de excepción a la integración normativa del régimen de contratación, los procedimientos de formación del contrato estatal y la formalidad escrita del mismo, puesto que en esos asuntos existen reglas legales específicas de acuerdo con la Ley 80 de 1993, contrarias a las disposiciones del derecho comercial en las que se pregona como principio general la libertad de las formas de negociación en la etapa precontractual y el consenso de voluntades como fuente suficiente para dar lugar a la existencia de un contrato mercantil. Otro aspecto concreto del derecho de la contratación estatal en el cual no tiene lugar la aplicación de las reglas del contrato de derecho privado, decantado por la jurisprudencia ya transcrita en este proveído, se refiere precisamente a las cláusulas de prórroga y a la renovación del contrato de arrendamiento que se rige por la Ley 80 de 1993, puesto que dichas modalidades carecen de idoneidad legal para modificar el plazo del contrato estatal o para dar lugar a la formación de uno nuevo."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Hernán Andrade Rincón (e). Radicado No. 25000232600020010147701 (29851).

De la jurisprudencia en cita, se concluye que es posible recurrir a las normas del derecho civil y comercial al momento de determinar algunas características, elementos y obligaciones del contrato de arrendamiento de bienes de carácter público, no obstante, deberán verificarse las regulaciones del derecho privado que no sean contrarias a los principios, fines y objeto de la contratación estatal y de la función pública misma.

Finalmente, resalta el Despacho que, el Consejo de Estado ha señalado como características del contrato de arrendamiento, las atinentes a ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continuada, distribuida en el tiempo.

### 3.3 Hechos probados

En el presente asunto, se allegó con la demanda, copia del Contrato de Arrendamiento IPES No. 15-2014, suscrito entre el Instituto para la Economía Social – IPES y el señor Abel Briceño León, respecto del inmueble denominado Módulo No. 15, ubicado en la Calle 13 No. 19 A-09 de esta ciudad, y en el que se determinaron los siguientes linderos: *“Módulo No. 15, colinda al oriente con muro perimetral del proyecto, al occidente con pasillo de circulación, al norte colinda con el módulo 14 del mismo punto comercial calle 13; al sur colinda con muro de los baños del mismo punto comercial Calle 13. Ubicación general: está ubicado en la parte central del costado occidental del punto comercial Calle 13”*. Acreditándose el vínculo contractual entre los extremos de la Litis.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que, se cumple lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 384 del Código General del Proceso, al aportarse con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento.

Se acreditó además que, sobre el inmueble objeto de la presente controversia, se acordó la entrega por parte de la entidad demandante, para el goce del demandado, obligación que se entiende cumplida, en tanto el demandado recibió el inmueble desde el 5 de enero de 2015, conforme al acta visible a folio 22 del plenario.

Finalmente, se acreditó que el demandado debía efectuar un pago mensual por el goce de dicho inmueble por valor de \$10.200 mensuales y pagaderos los cinco (5) primeros días de casa mes.

### 3.4 Caso concreto

La parte actora adujo en la demanda que, a la fecha el señor Abel Briceño León no ha restituido el inmueble objeto del contrato y que además, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 5 de mayo hasta el 4 de septiembre de 2015. Por lo anterior, solicitó que, se declare la terminación del Contrato de Arrendamiento IPES No. 15-2014, se ordene la restitución del inmueble objeto del mismo y se condene al demandado al pago de los cánones causados desde el 5 de mayo hasta el 4 de septiembre de 2015.

107

Al no haberse presentado oposición alguna por parte del demandado, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 384, numeral 3 del Código General del Proceso, profiere la presente sentencia.

En esa medida, se encuentra demostrado que efectivamente, entre el Instituto para la Economía Social – IPES y el señor Abel Briceño León celebraron el Contrato de Arrendamiento IPES No. 15-2014, respecto del inmueble denominado Módulo No. 15, ubicado en la Calle 13 No. 19 A-09 de esta ciudad.

Frente a la obligación del arrendatario de pagar los cánones de arrendamiento, se observa que en el citado contrato se pactó frente al Pago, lo siguiente:

*“Forma de pago: El valor total será cancelado al IPES por EL (LA) ARRENDATARIO (A) en DOCE (12) CÁNONES MENSUALES de DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$10.200.000) de manera anticipada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, en la TESORERÍA DEL INSTITUTO PARA ECONOMÍA SOCIAL – IPES-. El valor del canon de arrendamiento será incrementado anualmente de acuerdo con el Índice del precio al consumidor IPC” (f. 17 c. principal).*

De igual forma, como obligaciones del Arrendatario, se pactó la siguiente *“1. Pagar cumplidamente el canon de arrendamiento” (f. 16 c. principal).*

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el IPES a través de comunicaciones visibles a folio 26 a 37 c. principal, solicitó el pago al aquí demandado de los cánones de arrendamiento adeudados, si bien la entidad afirmó que correspondía a la suma de \$102.000, lo cierto es que, en su escrito de subsanación precisó que, el período adeudado por el señor Abel Briceño León correspondía a 4 meses contados a partir del 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, y atendiendo el valor mensual del canon, esto es, \$10.200, multiplicado por los 4 meses adeudados, arrojan la suma de \$40.800.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado tuvo la oportunidad de oponerse a lo manifestado por la demandante, no lo hizo, en tanto no contestó la demanda, ni mucho menos demostró haber pagado los cánones reclamados, para este Despacho es evidente que, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 5 de mayo hasta el 4 de septiembre de 2015, situación que se acredita con el estado de cuenta aportado con la demanda y visible a folio 50.

Corolario a lo anterior, se tiene que, el demandado deberá pagar los cánones de arrendamiento adeudados desde el 5 de mayo de 2015 al 4 de septiembre de 2015, por valor de \$10.200 mensuales, no obstante, al preverse que el valor del canon sería incrementado con el IPC (f. 17 c. principal), el valor adeudado se determinará, multiplicando el canon dejado de pagar a la parte demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

<sup>2</sup> Que comprende el periodo comprendido del 5 de mayo a 4 de junio, del 5 de junio a 4 de julio, del 5 de julio a 4 de agosto y del 5 de agosto a 4 de septiembre de 2015.

El Despacho precisa que, la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo., arrojando las siguientes sumas:

Mes Adeudado	Valor Canon adeudado	Valor Canon indexado a la fecha
Junio de 2015	\$10.200	\$12.042,25
Julio de 2015	\$10.200	\$12.019,68
Agosto de 2015	\$10.200	\$11.962,23
Septiembre de 2015	\$10.200	\$11.877,76
<b>Total Meses: 4</b>	<b>Total Adeudado: \$40.800</b>	<b>Total Indexado: \$47.981,92</b>

Lo anterior quiere decir, que a la fecha el señor Abel Briceño León debe un total de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$40.800)** equivalente a los 4 meses de arriendo contados a partir del 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015 y la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.981,92)** valor que resultó de la indexación de cada uno de los meses adeudados.

Lo anterior toda vez que, la parte actora no solicitó el reconocimiento de perjuicios a su favor, sino únicamente el pago de los cánones de arrendamiento adeudados entre el 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015, razón por la que, se accederá a lo solicitado.

Establecido que el señor Abel Briceño León incurrió en mora en el pago de los cánones de arriendo del 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015, es dable determinar, si resulta procedente declarar la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble ante la expiración del plazo contractual.

Así las cosas, se advierte que en el clausulado del contrato se pactó como Plazo, el término de un (1) año contado a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo del módulo por parte del arrendatario, que ocurrió el 5 de enero de 2015, conforme a la documental visible a folio 21 del plenario, circunstancia que indica que el plazo expiró el 5 de enero de 2016, extinguiéndose en esa fecha el vínculo contractual, tal como lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*"El contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario (deudor), consistente en restituir el bien y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador (acreedor) de adelantar las acciones pertinentes para obtener el cumplimiento de la obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, acción que no podía ejercer antes del vencimiento del plazo contractual por ser inexigible la obligación, toda vez que estaba sometida a la llegada de esa fecha (plazo suspensivo). El no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él."*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 8 de marzo de 2007: Rad. No. 40001-23-31-000-1993-03394-01(15883). Citado en Sentencia de 29 de octubre de 2014. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Dr Hernán Andrade Rincón (e). Radicado No. 25000-23-26-000- 2001-01477-01(29851).

noy

En ese orden de ideas, en el presente caso, al tratarse de un contrato estatal de arrendamiento, no es posible concluir que se renovó tácitamente o se prorrogó automáticamente, aun cuando el arrendatario mantenga la tenencia del inmueble arrendado, por lo que, se reitera que el contrato objeto de demanda, expiró el 5 de enero de 2016, por vencimiento del plazo contractual y se presentó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 5 de mayo hasta el 4 de septiembre de 2015.

Por lo anterior, atendiendo que una de las pretensiones y el fin del presente proceso, es la declaratoria de incumplimiento contractual y la consecuente terminación de Contrato de Arrendamiento IPES No. 15-2014, así será declarado en la presente providencia.

De otro lado, en lo que atañe a la restitución del inmueble objeto del citado contrato, se tiene que el demandado se encuentra en mora en la entrega del mismo, toda vez que, las partes acordaron lo siguiente frente a la misma:

*“De la entrega: Se efectuará la entrega del inmueble, al arrendatario (a) mediante acta de entrega y recibo, la cual contendrá la descripción detallada de los elementos que recibe. PARÁGRAFO: EL (LA) ARRENDATARIO (A), a la terminación del contrato restituirá el inmueble al ARRENDADOR, en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente por el uso y goce legítimos”. (f. 16 c. principal).*

En esa medida, surgió la obligación para el demandado de restituir el módulo comercial arrendado a partir de la celebración del contrato, sin embargo, sólo se hizo exigible para el arrendador a partir del día siguiente a la expiración del plazo de ejecución del contrato, esto es, a partir del 5 de enero de 2016, momento en el quedó facultado el aquí demandante para adelantar las acciones tendientes al cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, toda vez que a la fecha no se acreditó que el demandado hubiere hecho entrega al IPES del inmueble arrendado, y que éste último no dio contestación a la demanda, el Despacho encuentra procedente acceder a la restitución del inmueble arrendado, ya que uno de los fines del proceso que nos ocupa es que, a la parte demandante le sea restituido el bien inmueble.

### **3.5 Solución al problema jurídico.**

En definitiva, el problema jurídico planteado indicando que se configuraron los presupuestos para acceder al pedimento de la parte demandante, declarando el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento IPES No. 15-2014 ante la mora en el pago de los cánones adeudados del 5 de mayo al 4 de septiembre de 2015 y declarando la terminación del contrato por haberse expirado el plazo contractual sin que se hubiere efectuado la restitución del inmueble arrendado, disponiendo el pago de los cánones adeudados del 5 de mayo al 4 de septiembre de 2015 y la restitución del inmueble objeto de la demanda.

### **3.6 Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia con cuantía, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, se fijan como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

#### IV. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Abel Briceño León en su condición de arrendatario del inmueble denominado Módulo No. 15, ubicado en el Punto Comercial en la Calle 13 No. 19 A-09 de esta ciudad, **INCUMPLIÓ** el Contrato de Arrendamiento IPES No. 15-2014 al haberse configurado la mora en el pago de los cánones del 5 de mayo al 4 de septiembre de 2015, conforme a las consideraciones contenidas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **DECLARAR TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento IPES No. 15-2014 celebrado entre el Instituto para la Economía Social – IPES en calidad de arrendador y el señor Abel Briceño León como arrendatario, en relación al inmueble denominado Módulo No. 15, ubicado en el Punto Comercial en la Calle 13 No. 19 A-09 de esta ciudad, y alinderado de la siguiente manera: *“Módulo No. 15, colinda al oriente con muro perimetral del proyecto, al occidente con pasillo de circulación, al norte colinda con el módulo 14 del mismo punto comercial calle 13; al sur colinda con muro de los baños del mismo punto comercial Calle 13. Ubicación general: está ubicado en la parte central del costado occidental del punto comercial Calle 13”*, por haber expirado el plazo contractual sin que se hubiere efectuado la restitución del citado inmueble.

**TERCERO: ORDENAR** la restitución del inmueble antes referido por parte del demandado Abel Briceño León al Instituto para la Economía Social – IPES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si dentro del término concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, para la práctica de la diligencia de lanzamiento se COMISIONA a la Inspección de Policía de la localidad competente. Por secretaría, de ser el caso, líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

105

**CUARTO: CONDENAR** al demandado Abel Briceño León al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, desde el 5 de mayo de 2015 hasta el 4 de septiembre de 2015, en razón de \$10.200 mensuales, para un total de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$40.800)**.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado Abel Briceño León, a pagar la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.981,92)**, valor que resultó de la actualización de las sumas a las que hace referencia el ordinal tercero de esta sentencia, en los términos del artículo 283 del CGP.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

**SÉPTIMO:** Notificar la presente sentencia a las partes de conformidad con las previsiones del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, la parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOVENO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor del depositante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

KGM